

CIRCULAR 1/2006 Bis 8

México, D. F., a 6 de octubre de 2006.

**A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA DE DESARROLLO Y
A LA FINANCIERA RURAL:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural; así como en los artículos 8 tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y, por tratarse este acto de una disposición relativa a las operaciones derivadas de las instituciones de banca de desarrollo, el artículo 25 Bis 1 fracciones III y V, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, en ejercicio de su facultad para regular los servicios financieros y con el propósito de promover el sano desarrollo del sistema financiero mediante la realización de algunas precisiones al ámbito de aplicación de la regulación que emite respecto de las citadas operaciones financieras conocidas como derivadas, ha resuelto adicionar el numeral BD.72.24. a la Circular 1/2006, para quedar en los términos siguientes:

BD.72. OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS.

BD.72.2 OPERACIONES Y SUBYACENTES.

“BD.72.24. Las Instituciones no requerirán autorización del Banco de México para celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas que efectúen con motivo de la adquisición o enajenación de acciones, partes sociales, o certificados de participación ordinarios que las representen, siempre y cuando tal adquisición o enajenación, se lleve a cabo respecto de las inversiones previstas en los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito o sus equivalentes en las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, que sean aprobadas conforme al artículo 42, fracción XVI, de la citada Ley de Instituciones de Crédito,

así como en los casos de fusión o escisión de las sociedades referidas en dichos artículos.

Las Instituciones no requerirán autorización del Banco de México para celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas que efectúen con motivo de la enajenación de certificados de aportación patrimonial o certificados de participación ordinarios que los representen.

Las Instituciones deberán informar a la Gerencia de Banca de Desarrollo del Banco de México, dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes a su concertación, las características de las operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en términos de lo dispuesto en el presente numeral.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 6 de octubre de 2006.